



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0001/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2022-0043, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (Cesfront) contra la Sentencia núm. 176-2022-SCIV-00024, emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Independencia el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

Con ocasión de la acción de amparo interpuesta por el Sr. Saulis David Báez Santana en contra del Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (Cesfront), el Juzgado de Primera Instancia de Independencia emitió el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) la Sentencia núm. 176-2022-SCIV-00024, objeto de la presente solicitud de suspensión, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en derecho la acción constitucional de amparo, interpuesta por el ciudadano Saulis David Báez Santana, [...] en contra del Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza (Cesfront) y su director general[,], Mauricio Cabrera Rizet, por franca violación del art. 51 de la Constitución [...]

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la parte accionada[,], Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza (Cesfront) y su director general[,], Mauricio Cabrera Rizet, oficina de Jimaní, retirar la cadena y candado puesta en la puerta del establecimiento comercial del accionante[,], señor Saulis David Báez Santana, descontinuando y cesando[,], de manera inmediata e impostergable, la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta[] ejercida en contra del reclamante señalado y[,], de esta manera[,], permitir que dicho reclamante pueda continuar con el disfrute, goce y posesión pacífica del local donde ejerce su oficio de comerciante.

TERCERO: Se ordena el pago de un astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00) dominicanos diarios[] en contra de los accionados[,]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza (Cesfront) y su director general[,] Mauricio Cabrera Rizet, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión judicial.

CUARTO: Esta decisión es ejecutoria de pleno derecho.

QUINTO: Se ordena que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

SEXTO: Se declara el procedimiento libre de costas.

S[É]PTIMO: Los accionados[,] Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza (Cesfront) y su director general[,] Mauricio Cabrera Rizet[,] pueden recurrir en revisión por ante el Tribunal Constitucional[] dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, a través de un escrito motivado a ser depositado en la secretaría de este tribunal, al tenor de lo dispuesto en los artículos 94 y 95, de la ley 137-11 [...]

OCTAVO: Se dispone de un plazo de cinco (5) días francos para la motivación de la presente decisión, la cual estará lista para el martes primero (1) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), donde el secretario del tribunal procederá a notificarla inmediatamente a las partes[] por las vías legales correspondientes. Trámite procesal que se le ha dado fiel y completo cumplimiento.

Esta decisión fue notificada el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la actual solicitante, Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (Cesfront), de conformidad con el Acto núm. 86/2022 instrumentado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Andrea Díaz Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Jimaní, a requerimiento del Sr. Saulis David Báez Santana.

2. Presentación de la solicitud de suspensión

La solicitud de suspensión que nos ocupa fue presentada el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (Cesfront) vía la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Independencia.

Luego, la referida solicitud de suspensión fue notificada el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) al recurrido, Sr. Saulis David Báez Santana, según consta en el Acto núm. 104/2022, instrumentado por el ministerial Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Independencia, a requerimiento de la Secretaría del referido tribunal. Sin embargo, no consta en el expediente escrito de defensa.

En ese sentido, el expediente fue recibido el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Independencia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

Para acoger la acción de amparo, el Juzgado de Primera Instancia de Independencia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

5.- Que para el registro de las actividades comerciales rige la ley 3-02, sobre registro mercantil, [...] donde las actividades empresariales y comerciales y la condición comercial deben tener formalización, donde se les obliga al registro mercantil, conforme los artículos 5, 10 y 23 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha ley, por lo que se rechaza la solicitud que en tal sentido han externados los accionados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6.- En cuanto al medio de inadmisión de que la acción de amparo no fue presentad[a] a los sesenta días de que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. El hecho, según el amparista en su instancia[,] es de fecha 3/11/2021 y la solicitud depositada en fecha 15/12/2021, conjuntamente con la solicitud de fijación de audiencia, lo que no ha transcurrido el plazo de dos meses que dicen los accionados, sino apenas un mes y doce días, por lo que se rechaza este medio de inadmisión[] sin necesidad de que forme parte del dispositivo de la presente sentencia judicial.

7.- En cuanto al otro medio de inadmisión, esto es, que existe otra vía, como la indicada en la ley 5869-62, del 24/4/1962, sobre violación de propiedad, esta ley hace referencia a quien se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, imponiendo sanciones a sus autores con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos, ordenándose en caso de condena el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, [...]. Supuesto de hecho que no aplica para la presente acción constitucional de amparo, ya que el amparista no habla en su instancia a que se le introdujeron en su propiedad, sino de que no se le está permitiendo ejercer su oficio de comerciante a través de una vía de hecho de puesta de candado a su negocio, situación muy diferente a lo que establece el legislador en la ley citada no. 5869-62, por lo que se rechaza este medio de inadmisión sin que tenga que hacerse constar en la parte dispositiva. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.- *En el expediente figura una fotografía a color con una cadena y un candado cerrando la puerta de lo que aparenta ser el negocio del reclamante[,] Saulis David Báez Santana, fotografía no cuestionada por los accionados. Así como también una certificación de la Asociación de Comerciantes y Detallistas Jimaní-Malpaso, de fecha 13/12/2021, donde su presidente ejecutivo [...] certifica que el señor Saulis David Báez Santana[] es miembro de la asociación desde sus inicios y comerciante activo. Tampoco los accionados han cuestionado la calidad de comerciante de[] Jimaní-Malpaso del reclamante[,] Saulis David Báez Santana, lo que constituye un hecho no controvertido.*

11.- *En el expediente también figura una certificación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, de fecha 14/12/2021, donde su auxiliar administrativo[,] I Ervin Alexander Piña Méndez, hace constar que en el departamento de querellas [...] no existe querella, ni acto contentivo de denuncia en contra del señor Saulis David Báez Santana. Esa certificación tampoco fue cuestionada por los accionados.*

12.- *Siendo así que ninguno de los elementos de pruebas presentados por el reclamante[,] Saulis David Báez Santana[,] fueron cuestionados por los accionados[,] Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza (CESFRONT) y su director[,] General Mauricio Cabrera Rizet, entonces la gran interrogante es: ¿Por qué los accionados en la fecha del 3 de noviembre del 2021, en horas de la mañana, cerraron con un candado la puerta trasera del almacén (negocio) del señor Saulis David Báez Santana, en el mercado binacional de Malpaso de Jimaní? ¿Cuál fue la razón y causa? Un punto por resaltar es que los accionados no le presentaron al juez una orden de una autoridad competente para actuar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la manera en que lo hicieron. En la audiencia celebrada en fecha 22/2/2022, entre los alegatos de los abogados de los accionados es que la puerta que fue cerrada con el candado es la puerta trasera, es decir, que eso no le prohibía al reclamante seguir operando en su negocio, y un segundo argumento de que la parte trasera del negocio del reclamante está en la parte de Haití y que por un asunto de seguridad se procedió de dicha manera. De la explicación ofrecida por los accionados se ve claramente que ellos no niegan haber puesto el candado en la puerta trasera del negocio del reclamante[,] Saulis David Báez Santana. Decir que el negocio del reclamante seguía funcionando porque lo que se cerró fue la puerta de atrás, es hacer una alabanza al atropello y a la arbitrariedad del derecho de propiedad y de la libertad de empresas, ambos derechos fundamentales tutelados en los artículos 50 y 51 de la Norma Suprema, basta que el derecho de propiedad sea parcialmente afectado para que el juez de amparo pueda ordenar el cese de la conculcación al derecho fundamental de la propiedad y de la libertad de empresa, que la lesión al derecho de propiedad no tiene que ser total, basta con ser parcial para que el reclamante sea tutelado en su derecho. Y en cuanto al segundo argumento de que la parte de atrás del negocio del reclamante se encuentra en la parte haitiana, los accionados sólo se limitaron a hacer esa afirmación, sin acompañarla de las pruebas que den sustento a esos alegatos, que al no sustentar con pruebas esas afirmaciones procede su total rechazo.

13.- Conforme a lo anterior es evidente que no ha habido una razón sustentada en la ley o en el derecho para que los accionados cerraran con un candado la puerta trasera del almacén (negocio) del señor Saulis David Báez Santana, en el mercado binacional de Malpaso de Jimaní, lo que no deja ninguna duda de la acción arbitraria e ilegal de los agraviantes[,] Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(CESFRONT) y su director [g]eneral[,] Mauricio Cabrera Rizct, de proceder a limitar el derecho de propiedad y la libertad de empresa del reclamante, violando con ello los artículos 50 (libertad de empresa) y 51 (derecho de propiedad) [...]

4. Argumentos de la solicitante en suspensión

Inconforme con la decisión impugnada, Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (Cesfront), pretende que la ejecución de la sentencia objeto de la presente solicitud sea suspendida hasta tanto este tribunal constitucional se pronuncie sobre el recurso de revisión interpuesto en contra de la referida sentencia. Para sustentar tal pedimento, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que: en fecha 03-11-2021, en horas de la mañana, la parte demandante, el CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD FRONTERIZA TERRESTRE ("CESFRONT"), y su titular, el GENERAL E.R.D., FRANK MAURICIO CABRERA RIZET, procedió a cerrar con un candado la puerta trasera de un ALMACEN (NEGOCIO DE VENTA DE MERCANCIAS DIVERSAS), el cual está actualmente ubicado en el MERCADO BINACIONAL DE MAL PASO EN JIMANI, ya que dicha puerta trasera colinda con el terreno fronterizo que divide a República Dominicana de Haití, lo cual se evidencia con los mojones o pirámides que existen en esa zona fronteriza y que limita nuestra frontera con Haití.- [...]

Resulta que: el demandado, señor SAULIS DAVID BAEZ SANTANA, desconoce que los terrenos que actualmente ocupa fueron declarado[s] de UTILIDAD PUBLICA desde el año 2012, al estar ubicado el inmueble en litis, en la línea fronteriza que separa a nuestro país de Haití, donde pasará la construcción del muro fronterizo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actualmente se ejecuta en la frontera de nuestro país con Haití, y al tenor de lo que dispone el referido Decreto No. 378-12, del 02 de agosto del año 2012, [...]

Resulta que: el demandado, señor SAULIS DAVID BAEZ SANTANA, pretendiendo desconocer las referidas normales legales y constitucionales [...] a la fecha de hoy nunca ha sido probada con un CERTIFICADO DE TITULO (MATRICULA), debidamente emitido por el Registrador de Títulos de Barahona, o en su defecto, un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, suscrito entre el demandado, señor SAULIS DAVID BAEZ SANTANA y el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIMANI, que justifique el “supuesto” derecho de propiedad del demandado, [...] cuya documentaciones nunca fueron depositadas en el expediente del juez a-quo, [...] aun habiéndose sometido dentro del conocimiento de las audiencias de dicha acción, una SOLICITUD VERBAL DE MEDIDA PRECAUTORIA, interpuesta por los representantes legales de la parte demandante [...] a los fines de que el juez aguo, [...] ORDENARA[,] a título de MEDIDA PRECAUTORIA, [...] al Registrador de Títulos de Barahona, expedir una CERTIFICACIÓN DEL ESTADO JURIDICO del inmueble [...] que certifique que el demandado [...] es titular de algún derecho de propiedad sobre el inmueble [...] y [...] ORDENE a la CONSERVADURIA DE HIPOTECAS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIMANI, expedir una CERTIFICACION, en la cual se haga constar si existe algún CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, suscrito entre el demandado [...] y el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIMANI, que justifique el “supuesto” derecho de propiedad del demandado [...] sobre el inmueble [...]

Resulta que: los suscritos abogados, para probar la indicada SOLICITUD VERBAL DE MEDIDA PRECAUTORIA, [...] recomienda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a este tribunal escuchar los audios y videos que reposan como anexo a esta instancia, en donde demostramos que el honorable juez a-quo, [...] con alegaciones sobre pedimentos no presentados ni hechos de manera verbal en audiencia, RECHAZÓ el pedido que hizo los suscritos abogados en los párrafos primero y segundo, no refiriéndose en ningún momento al pedimento hecho en el párrafo primero, lo que deviene en una garrafal FALTA DE ESTATUIR a dicho pedimento y provoca una franca DENEGACION DE JUSTICIA.-

Resulta que: la parte demandante [...] invocó varios MEDIOS DE INADMISIONES, a los fines de que el juez a-quo [...] DECLARARA INADMISIBLE al tenor de lo que dispone el artículo No. 70, numerales 1, 2 y 3, de la Ley No. 137-11, [...] la ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, [...] toda vez que, al invocar el demandado [...] violaciones al CODIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, entonces la vía idónea para someter su amparo debería ser la JURISDICCION PENAL ORDINARIA, por violación a la Ley No. 5869, Sobre Violación de Propiedad; [...] a los fines de que este tribunal DECLARE INADMISIBLE POR EXTEMPORANEA la ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, [...] toda vez que, el demandado, señor SAULIS DAVID BAEZ SANTANA, interpuso su ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, en fecha 15-01-2022, [...] cuando el alegado agravio ocurrió el 03-11-2021, lo que deviene en una franca violación del plazo de SESENTA -60- DIAS que dispone el artículo No. 70, numeral 2, de la Ley No. 137-11 [...] y [...] DECLARE INADMISIBLE la ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, [...] toda vez que[] todas las alegaciones del demandado, señor SAULIS DAVID BAEZ SANTANA, carecen de toda pertinencia jurídica [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta que: una de las acéfalas alegaciones del honorable juez a-quo, [...] al establecer los suscritos abogados que este asunto es seguridad nacional, por lo que, se justifican las actuaciones del GENERAL E .R.D., FRANK MAURICIO CABRERA RIZET, en su condición de Director del "CESFRONT", estableciendo dicho juez que eso no es así, que esa facultad, en dado caso, le corresponde al gobierno haitiano, no así a dicho oficial, inobservando dicho juez que estamos en territorio dominicano e inobservando también dicho juez, el TRATADO FRONTERIZO DEL 1929 Y su PROTOCOLO DE REVISION DE 1936. Lo anteriormente queda demostrado cuando este tribunal escuche los audios y videos de las audiencias que fueron grabadas por los suscritos abogados, los cuales reposan como anexo a esta instancia, en donde queda demostrado que las motivaciones y alegaciones verbales no son acordes ni coinciden con las motivaciones y alegaciones dada en la referida SENTENCIA DE AMPARO NO. 176-2022-SCIV-00024. [...]

Resulta que: tal y como lo demuestra la SOLICITUD DE ESTADO JURIDICO DEL INMUEBLE EN LITIS, de fecha 01-03-2022, hecha por los suscritos abogados al Registrador de Títulos de Barahona, demostraremos ante este tribunal que el demandado, señor SAULIS DAVID BAEZ SANTANA, NO POSEE NINGUN DERECHO DE PROPIEDAD en los terrenos en litis judicial. [...]

Resulta que: visto todo lo anteriormente descrito, es que la parte demandante, el CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD FRONTERIZA TERRESTRE ("CESFRONT"), y su titular, el GENERAL E.R.D., FRANK MAURICIO CABRERA RIZET, acuden ante este honorable tribunal a los fines que el mismo acoja en todas sus partes las conclusiones contenidas en la presente instancia.- [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta que: En el presente caso, el demandante, el CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD FRONTERIZA TERRESTRE ("CESFRONT"), y su titular, el GENERAL E.R.D., FRANK MAURICIO CABRERA RIZET, acude ante este honorable tribunal a los fines que el mismo, SUSPENDA LOS EFECTOS JURIDICOS de la referida SENTENCIA DE AMPARO NO. 176-2022-SCIV-00024, ya que el demandante, el CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD FRONTERIZA TERRESTRE ("CESFRONT"), y su titular, el GENERAL E.R.D., FRANK MAURICIO CABRERA RIZET, por intervenir en un asunto de seguridad nacional, [...] lo cual los suscritos abogados consideramos que dicha acción del juez a-quo constituye una causa excepcional que justifica la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN de la referida SENTENCIA DE AMPARO NO. 176-2022-SCIV-00024.-

Resulta que: De lo anterior resulta que en la especie si existen circunstancias excepcionales que justifican la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN de la referida SENTENCIA DE AMPARO NO. 176-2022-SCIV-00024; razón por la cual debe ser acogida en todas sus partes la presente demanda que nos ocupa.- [...]

Resulta que: los suscritos abogados, entendemos que el tribunal a-quo cometió un garrafal error, y se hizo cómplice de las ilegales actuaciones ejercidas por la parte recurrida, el señor SAULIS DAVID BAEZ SANTANA; en perjuicio de la parte demandante, CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD FRONTERIZA TERRESTRE ("CESFRONT"), y SU TITULAR, EL GENERAL E.R.D., FRANK MAURICIO CABRERA RIZET, en virtud de todas y cada una de las contradictorias motivaciones y consideraciones hechas de manera verbal y escrita por el honorable juez a-quo, [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta que: la posición del tribunal. a-quo a través de las consideraciones y motivaciones hechas en la indicada SENTENCIA DE AMPARO NO. 176-2022-SCIV-00024, es interpretada los suscritos abogados como una franca denegación de justicia, en virtud de todas y cada una de las contradictorias motivaciones y consideraciones hechas de manera verbal y escrita por el honorable juez a-quo, [...]

5. Pruebas documentales relevantes

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Certificación expedida el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el presidente ejecutivo de la Asociación de Comerciantes y Detallistas Jimaní-Mapaso, mediante la cual se hace constar que el Sr. Saulis David Báez Santana es miembro y comerciante activo de la referida asociación.
2. Certificación expedida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la Fiscalía de Independencia, mediante la cual se hace constar que en contra del Sr. Saulis David Báez Santana no existe querrela ni acto contentivo de denuncia.
3. Acto núm. 86/2022, instrumentado el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la ministerial Andrea Díaz Pérez, alguacil ordinaria del Juzgado de Paz de Jimaní.
4. Escrito contentivo de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (Cesfront) ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Independencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito contentivo de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, presentado el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (Cesfront) ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Independencia.

6. Acto núm. 104/2022, instrumentado el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Independencia.

7. Acto núm. 105/2022, instrumentado el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Independencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto inició cuando el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (Cesfront) cerró con cadena y candado la puerta trasera del negocio del Sr. Saulis David Báez Santana, ubicado en el mercado binacional con Haití en Jimaní, Independencia. Inconforme con esa situación, este accionó en amparo.

El Juzgado de Primera Instancia de Independencia, en funciones de tribunal de amparo, conoció la acción y la acogió, ordenando al Cesfront que retirara la cadena y candado ubicada en el establecimiento comercial del accionante y le permitiera hacer uso del referido local, fijando una astreinte para garantizar la ejecución de su sentencia. Para decidir de aquella manera, el tribunal determinó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que eran hechos no controvertidos la colocación de la susodicha cadena y candado en el local en cuestión, la actividad comercial del accionante en el mercado binacional y la inexistencia de denuncias, querellas y/o procesos penales en contra del accionante.

El Cesfront se defendió indicando que el cierre de la puerta trasera del negocio no le impedía al accionante continuar operando y que el cierre se justificaba por un asunto de seguridad, debido a que la puerta trasera está del lado de Haití. Sin embargo, el tribunal de amparo indicó que, incluso el accionante pudiera seguir operando con la puerta trasera cerrada, ello no dejaba de significar una afectación del derecho de propiedad, aun fuera parcial, y que el Cesfront en ningún momento aportó prueba alguna tendente a demostrar que la puerta trasera estaba del lado de Haití, así como tampoco alguna orden de alguna autoridad que le permitiera actuar de esa manera. En vista de lo anterior, concluyó que no había ninguna razón que justificara en derecho el cierre de la puerta trasera del negocio del accionante, transgrediendo, con ello, sus derechos fundamentales.

En desacuerdo con la sentencia de amparo, el Cesfront interpuso un recurso de revisión ante este tribunal constitucional y, además, nos pide que suspendamos la ejecución de la decisión recurrida hasta tanto el recurso sea fallado. Para sostener sus pretensiones, alega, en síntesis, que los terrenos que ocupa el accionante fueron declarados de utilidad pública desde el dos mil doce (2012), según el Decreto núm. 378-12, que este no ha probado su propiedad sobre el terreno ni ha aportado algún contrato de arrendamiento y que las actuaciones del Cesfront se justifican por ser un asunto de seguridad nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

De conformidad con lo establecido por los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), el Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

8.1. De conformidad con el párrafo del artículo 71 de la Ley núm. 137-11, la sentencia que acoge el amparo es ejecutoria de pleno derecho, de manera tal que la ley no atribuye, de manera expresa, efectos suspensivos a esa decisión, a diferencia de lo previsto para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, respecto del cual, según el artículo 54.8 de la mencionada ley, este tribunal está facultado para suspender la ejecución de la sentencia recurrida a petición de parte interesada.

8.2. No obstante, en la Sentencia TC/0013/13, este tribunal constitucional ha fijado su criterio de que, como regla general, la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo no es procedente, salvo casos muy excepcionales. En efecto, indicamos lo siguiente:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa[,] así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta, constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

8.3. En esa misma línea, hemos indicado que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (TC/0046/13). Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, hemos indicado que

como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés. (TC/0063/13)

8.4. En vista de lo anterior, la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada en materia de amparo procede si tiene por objeto *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada* (TC/0097/12). Esto supone que, tal como juzgamos en la Sentencia TC/0243/14, la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones solo se justifica *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.* Y por *perjuicio irreparable* dijimos en esa misma decisión que debe entenderse como aquel que *provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.*

8.5. En vista de lo anterior, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de una decisión *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia (TC/0199/15).

8.6. En este sentido, los argumentos y pretensiones planteados por la parte demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la ejecución de la sentencia que acoge la acción de amparo. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de protegerlo, se afecte el derecho reconocido por una sentencia de amparo o se afecten intereses de un tercero, para lo cual es necesario evaluar, en cada caso concreto, las pretensiones del demandante (TC/0255/13).

8.7. Considerando todo lo anterior, los criterios que se deben ponderar con la finalidad de determinar si es procedente o no acoger una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según nuestra jurisprudencia constante (TC/0250/13), son: (1) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (2) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar o, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y (3) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros al proceso.

8.8. El primero de los criterios antes señalados requiere que dicha solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. Este requisito no se satisface, pues, si bien la solicitante argumenta que cerró la puerta trasera del negocio del accionante por un asunto de seguridad nacional, que este no tiene derecho de propiedad ni de inquilino sobre el terreno en cuestión y que el inmueble fue declarado de utilidad pública, no ha indicado a esta sede cómo aquello supone un daño irreparable ni cómo la seguridad nacional quedaría comprometida. Más bien,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son argumentos que deben ser atendidos al decidir el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Por tanto, este tribunal constitucional rechazará la solicitud de suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (Cesfront) contra la Sentencia núm. 176-2022-SCIV-00024 emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Independencia el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, solicitante en suspensión y accionada en amparo, Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (Cesfront); y al recurrido y accionante en amparo, Sr. Saulis David Báez Santana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria